

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 362

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00305 00
Demandante: Orlando Mantilla Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

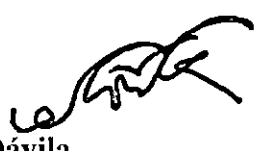
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional – Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 28 de enero de 2019 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 25 de septiembre de 2018, que decidió Revocar el fallo proferido por este Juzgado el 15 de agosto de 2018.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>09 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 317

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00356 00
Demandante: Mayiber Durán Sánchez
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional – Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 08 de febrero de 2019 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 01 de noviembre de 2018, que decidió Confirmar el fallo proferido por este Juzgado el 10 de septiembre de 2018.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 316

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00303 00
Demandante: Irnis García Castro
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –
UARIV
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional – Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 08 de febrero de 2019 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia del 16 de noviembre de 2018, que decidió Confirmar el fallo proferido por este Juzgado el 13 de agosto de 2018.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 09 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 315

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00383 00
Demandante: Gonzalo Martínez Alarcón
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional – Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 28 de enero de 2019 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

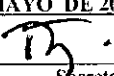
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en providencia del 21 de noviembre de 2018, que decidió Confirmar el fallo proferido por este Juzgado el 28 de septiembre de 2018.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>09 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 314

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00373 00
Demandante: Neyla Isabel Mendoza Vergara
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional – Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 21 de enero de 2019 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia del 31 de octubre de 2018, que decidió Confirmar el fallo proferido por este Juzgado el 19 de septiembre de 2018.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 09 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 363

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00428-00
Demandante: María Consuelo Arévalo Valderrama y Juan Carlos Duque Guinard
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Teusaquillo y Secretaría Distrital de Ambiente
Medio de control: Popular

Decreta pruebas y cita a Audiencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Tener a los firmantes del memorial radicado el 17 de enero de 2019, obrante a folios 16 a 19, como coadyuvantes del incidente de desacato.
2. Decretar como pruebas los documentos aportados por los incidentantes y la incidentada obrantes a folios 4 a 7, 9 a 13, 44 a 82 y 85 a 95.
3. Por Secretaría, agréguese a este cuaderno copias de los fallos de primera y segunda instancia.
4. Por Secretaría, solicítese al Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, constancia de ejecutoria de la sentencia de tutela del 7 de marzo de 2019, radicación 11001-03-15-000-2018-04650-00 y 11001-03-15-000-2018-04649-00 acumuladas, y copia del fallo de segunda instancia si lo hubo.
5. Decretar de oficio prueba a cargo de la Alcaldesa Local de Teusaquillo y del/ de la Secretaria/o Distrital de Ambiente, quienes deberán rendir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia **INFORME BAJO JURAMENTO** sobre los siguientes aspectos, en lo que sea de su competencia:

i)-Número de establecimientos de entretenimiento de alto impacto, nombre o razón social de los mismos, que se encuentran funcionando en el sector con USO DE SUELO PERMITIDO para dicha actividad, del sector de Galerías de que trata la sentencia de la acción popular.

ii)-Relación de dichos establecimientos que han sido objeto de quejas por la ciudadanía por situaciones relacionadas con la violación de los derechos colectivos protegidos en la sentencia.

iii)-Relación de dichos establecimientos que han sido objeto de algún tipo de acción de inspección, vigilancia, control u otra facultad por parte de la autoridad respectiva.

iv)-Actuaciones adelantadas por la alcaldía local y/o las entidades distritales de vigilancia y control competentes, en virtud de queja o de actuación oficiosa, especificando fecha de inicio, decisiones de fondo proferidas y estado actual de las mismas.

v)-Número de establecimientos de entretenimiento de alto impacto, nombre o razón social de los mismos, que se encuentran funcionando en el sector con USO DE SUELO NO PERMITIDO para dicha actividad, del sector de Galerías de que trata la sentencia de la acción popular.

vi)-Relación de dichos establecimientos que han sido objeto de quejas por la ciudadanía por situaciones relacionadas con la violación de los derechos colectivos protegidos en la sentencia.

vii)-Relación de dichos establecimientos que han sido objeto de algún tipo de acción de inspección, vigilancia, control u otra facultad por parte de la autoridad respectiva.

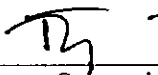
viii)-Actuaciones adelantadas por la alcaldía local y/o las entidades distritales de vigilancia y control competentes, en virtud de queja o de actuación oficiosa, especificando fecha de inicio, decisiones de fondo proferidas y estado actual de las mismas.

6. Ordenar a los incidentantes que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, radiquen en su destino los oficios respectivos, y acrediten el cumplimiento de esta orden.

7. Convocar a las partes a la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo el día **21 DE JUNIO DE 2019** a las **10:00 A.M.** en la sala de audiencias del Edificio Judicial CAN Carrera 57 No. 43-91 que se designe para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 9 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 275

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00524 00
Accionante: Luis Alberto Cardona Velandia
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez
Acción : INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

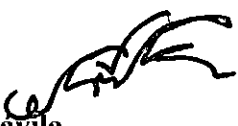
- Mediante auto No. 245 del 10 de abril de 2019 se abrió incidente de desacato en contra del **Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca, en su calidad de Presidente de la EPS MEDIMÁS**, por incumplir la orden impartida en la Sentencia No. **449 de 19 de diciembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, para que lo hiciera cumplir y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.
- Vencido el término concedido a la accionada, se pronunció por escrito radicado el **30 de abril de 2019 (fl. 19 – 38)**.
- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.

2. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para decidir conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **09 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 304

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00305-00

Accionante: Orlando Mantilla Torres

Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2018, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la Sección Primera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dicha Corporación resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y salud del actor, y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia le sean practicados los exámenes pertinentes al señor Orlando Mantilla Torres a fin de que sea valorado por la junta médico laboral, dichas actuaciones se deberán realizar en el término máximo de tres (3) meses y en el evento que se determine por parte de la junta médico laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que el peticionario padece patologías por causa o con ocasión de su actividad como soldado profesional durante la prestación de su servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor para su recuperación asegurando la continuidad de todos los tratamientos a que haya lugar, siempre y cuando para estos últimos el actor no se encuentre vinculado como afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social en salud, tal como fue establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

- En escrito radicado el **07 de marzo de 2019** el accionante por intermedio de apoderada judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Por auto No. **210 del 18 de marzo de 2019** se requirió al Mayor General Nicacio Martínez Espinel, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional y al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional para que hicieran cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido se pronunció el Comandante del Ejército Nacional, informando que dio traslado de la orden al competente, esto, al Director de Sanidad, mediante oficio No. 20191169274783 (fl. 28).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento del incidentante mediante auto No. 276 del 10 de abril de 2019, quien guardó silencio.

- A la fecha el Director de sanidad del Ejército Nacional no ha acreditado el cumplimiento a la orden constitucional.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia** del 25 de septiembre de 2018, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la Sección Primera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dicha Corporación resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y salud del actor, y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia le sean practicados los exámenes pertinentes al señor Orlando Mantilla Torres a fin de que sea valorado por la junta médico laboral, dichas actuaciones se deberán realizar en el término máximo de tres (3) meses y en el evento que se determine por parte de la junta médico laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que el peticionario padece patologías por causa o con

ocasión de su actividad como soldado profesional durante la prestación de su servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor para su recuperación asegurando la continuidad de todos los tratamientos a que haya lugar, siempre y cuando para estos últimos el actor no se encuentre vinculado como afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social en salud, tal como fue establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que explique las razones por las cuales no ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCuenta Y SEÍs ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 303

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00018-00

Accionante: Johny Oel Baez Sinisterra

Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento y decreta pruebas

ANTECEDENTES

- Mediante auto No. 169 del 18 de marzo de 2019 se abrió incidente de desacato en contra del Comandante Johny Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 018 del 11 de febrero de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, para que lo hiciera cumplir y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.
- Vencido el término concedido a la accionada, se pronunció por escrito radicado el **27 de marzo de 2019 (fl. 76 – 93 y 94 - 111)**.
- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad incidentada (fl. 76 – 93 y 94 - 111).
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
4. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para decidir conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>09 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
